Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4598-2009 AREQUIPA RETRACTO

Lima, veinticuatro de marzo Del año dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados; y,

CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Carmen Chirinos Chirinos cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; Segundo.- Que, sin embargo, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley antes citada, se advierte que el recurso de casación incumple con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del acotado artículo, pues además de no precisar en cuál de las causales previstas en el artículo trescientos ochenta y ocho se sustenta su impugnación, no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ni indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Es más, el pedido casatorio se fundamenta en aspectos fácticos que ya han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito y los cuales no pueden ser objeto de una nueva evaluación en Sede Casatoria; como es el hecho de que la Carta Notarial de fecha nueve de enero del año dos mil ocho no puede ser considerada por el cómputo del plazo de caducidad, pues, la misma demandante admite haber tomado conocimiento de la venta anteriormente por medios distintos, motivo por el cual es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo mil quinientos noventa y siete del Código Civil; Tercero.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4598-2009 AREQUIPA RETRACTO

todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carmen Chirinos Chirinos** mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y cinco, contra el auto de vista de fojas trescientos veinticuatro, su fecha dos de setiembre del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Chirinos Chirinos contra Juan Orlando Chirinos Prado y Otra; sobre Retracto; y los devolvieron; Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
c.b.s.